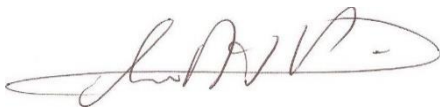


CONSTANCIA SECRETARIAL. Juzgado Primero Promiscuo Municipal. 14 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez la demanda recibida el 09 de julio de 2021, para tramitar proceso verbal de Pertenencia. Se allegaron los documentos relacionados en la demanda, excepto el poder.

Sírvase proveer.



Luis Horacio Peláez Ocampo
Secretario

Auto Interlocutorio N°591

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisión, inadmisión, o rechazo de la demanda.

ANTECEDENTES

El día 09 de julio de 2021, la señora LUZ MARINA ANGARITA SÁNCHEZ, actuando por intermedio de vocera judicial, presentó demanda frente al señor HERNANDO ANGARITA ANGARITA y demás personas indeterminadas, para que se declare que adquirió por prescripción adquisitiva de dominio un inmueble urbano ubicado en jurisdicción del Municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca, con folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas-Cundinamarca.

Con fundamento en los artículos 82, 89, 90 y 375 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la demanda verbal declarativa de la referencia para que en el término de CINCO (5) días la parte demandante corrija los siguientes aspectos:

1. Debe aportar el poder, incluyendo en él los nombres de las partes y los inmuebles materia del proceso (Art. 57 CGP).
2. Debe aclarar los hechos de la demanda, incluyendo la descripción tanto del bien de mayor extensión como el de menor extensión.
3. Debe aclarar los hechos de la demanda, indicando si el bien relacionado en el hecho Segundo corresponde a la descripción del de mayor extensión o el de menor extensión.
4. Debe aclarar las pretensiones de la demanda, dado que en los hechos se afirma que la posesión se ejerce desde el 04 de junio de 1997 y se pretende declaración de pertenencia a partir de 01 de diciembre de 2015.
5. Debe indicar en la demanda el acápite Cuantía con la finalidad de establecer la competencia (art. 82-9 CGP).
6. Finalmente, a título informativo, indicar si tanto demandante como demandado son personas mayores o menores de 60 años y si pertenecen a alguna etnia; información requerida por el Consejo Superior de La Judicatura, para efectos estadísticos.

Quede diferido el reconocimiento de personería hasta tanto se allegue poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ